

CRITERIOS PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos y, como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado.
2. De acuerdo con el artículo 11.2 del Real Decreto 1631/2006, se promocionará al curso siguiente cuando se hayan superado las materias cursadas o se tenga un máximo de dos de ellas con evaluación negativa y se repetirá curso con evaluación negativa en tres o más materias.
3. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente, tras la prueba extraordinaria y el análisis individual de cada alumno, considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. En este sentido, se considerará especialmente la presencia de Lengua castellana y literatura y Matemáticas, dada su condición de materias instrumentales básicas, para no aplicar dicha excepcionalidad.
4. Los criterios de promoción que vayan a aplicar los equipos docentes en cada centro deberán fijarse, oída la comisión de coordinación pedagógica, en el claustro de profesores y recogerse en el proyecto educativo .
5. En el cómputo de las materias no superadas, a efectos de promoción, se considerarán tanto las materias del propio curso como las de cursos anteriores.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 del Decreto 291/2007, de 14 de septiembre, la Biología y geología y la Física y química de tercer curso mantendrán su carácter unitario a efectos de promoción, aunque tengan calificaciones separadas.

Repetición de curso.

1. De acuerdo con el artículo 11.6 del Real Decreto 1631/2006, el alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Excepcionalmente podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en cursos anteriores de la etapa.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 11.7 del Real Decreto 1631/2006, cuando la segunda repetición deba producirse en cuarto curso, se prolongará un año el límite de edad establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.
3. En todo caso, la repetición irá acompañada de un plan específico personalizado que elaborarán los departamentos de coordinación didáctica, adecuándolo a las dificultades detectadas en el curso anterior. El jefe de estudios con el asesoramiento del

Departamento de orientación coordinará las actuaciones que los distintos tutores de cada uno de los cursos de la etapa lleven a cabo con los alumnos repetidores.

Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa recibirán el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que les permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de Artes plásticas y Diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

2. Se entenderá que han alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria cuando, al término de la evaluación continua o, en su caso, tras la prueba extraordinaria de septiembre, hayan superado todas las materias de la etapa.

3. Asimismo, podrán obtener dicho título aquellos alumnos que, tras la prueba extraordinaria de septiembre, hayan finalizado el curso con evaluación negativa en una o dos materias, y excepcionalmente en tres, siempre que el equipo docente, tras el análisis individual de cada alumno, considere que la naturaleza y el peso de las mismas en el conjunto de la etapa no les haya impedido alcanzar las competencias básicas y los objetivos de la etapa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 291/2007, de 14 de septiembre los equipos docentes considerarán especialmente la presencia de Lengua castellana y literatura y Matemáticas, dada su condición de materias instrumentales básicas para no aplicar dicha excepcionalidad.

4. Los criterios de titulación que vayan a aplicar los equipos docentes en cada centro deberán fijarse, oída la comisión de coordinación pedagógica, en el claustro de profesores y recogerse en el proyecto educativo.

5. En el cómputo de las materias no superadas, a efectos de titulación, se considerarán tanto las materias de cuarto curso como las de cursos anteriores.

6. Aquellos alumnos que no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, deban abandonar la escolarización ordinaria por tener la edad máxima permitida y cuenten con un número límite de cinco materias pendientes de calificación positiva, dispondrán de una convocatoria anual de pruebas para superar dichas materias los dos años siguientes a la finalización de su escolarización. Las pruebas se celebrarán en el mismo centro donde se haya cursado el último año de la etapa, siendo responsable de su elaboración y corrección el departamento de coordinación didáctica de la materia no superada.

7. De acuerdo con el artículo 15.6 del Real Decreto 1631/2006, el alumnado que curse la Educación Secundaria Obligatoria y no obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirá un Certificado de Escolaridad en que consten los años y materias cursadas.